



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608

Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 23 de octubre de 2023

CLASE DE PROCESO	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	LUIS SIMÓN ATENCIA OLIVA
APODERADA	VIANITZA M. CAMARGO PACOCHA
DEMANDADO	ANDRE CAMILO ATENCIA GARRIDO
RADICADO	704734089001 - 2023 – 00169-00

Remitida por competencia territorial por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA COROZAL-SUCRE en forma digital la presente demanda de Exoneración de cuota alimentaria, promovida por el Sr. LUIS SIMÓN ATENCIA OLIVA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.551.086 quien obra a través de apoderada judicial contra su hijo, ANDRE CAMILO ATENCIA GARRIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.627.773 alegando que, este actualmente tiene veintinueve (29) años de edad y no cuenta con ninguna condición física o mental que le impida laborar, al observar que en los documentos anexos a la demanda se evidencia que el demandado, cuenta con domicilio y residencia en el Municipio de Morroa- Sucre.

Se considera pertinente traer a colación las normas del párrafo 2° del artículo 390 del Código General del Proceso, como el numeral 6° del artículo 397 de la misma codificación, que tratan la misma situación fáctica.

Artículo 390. Párrafo 2°. CGP. "Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre cuando el menor conserve el mismo domicilio".

Art. 397, Num. 6º del Código General del Proceso, establece que "las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria".

Estas previsiones parten de dos supuestos claros: el primero, que el proceso a continuación del cual puede pedirse el incremento, la disminución o la exoneración, debe ser declarativo; y el segundo, que tales peticiones tienen lugar cuando un juez ya ha fijado una cuota alimentaria en proceso declarativo; **pero si esta deviene de un acuerdo logrado ante una autoridad diferente, como un comisario de familia, juez de paz entre otros, por vía de conciliación, es claro que la demanda que se promueva para uno de aquellos efectos, debe someterse a las reglas de competencia y de reparto respectivas.** (Negritas y subrayas nuestras)

Sobre el sentido y alcance de estas disposiciones, en ambos casos, la doctrina ha dicho, por ejemplo, que: *“es bueno advertir que las solicitudes de aumento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran en el mismo expediente sólo cuando la cuota alimentaria ha sido definida por conciliación o por decisión del juez en un proceso judicial de alimentos (art. 397,6); pero si la cuota alimentaria ha sido establecida por transacción o conciliación extrajudicial, o por decisión de defensor o comisario de familia (Ley 1098 de 2006, art. 100, 101 y 111), la solicitud de aumento, disminución o exoneración debe formularse en una demanda y debe tramitarse en proceso autónomo”* (ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. Comentado. Segunda Edición. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2013. Págs. 590, 591 y 599).

Así las cosas, de acuerdo con la competencia territorial, este es el lugar competente para conocer y tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta que se celebró AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, ante la Procuraduría 27 Judicial II Para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer, en la que se estableció que el domicilio del demandado es la carrera 4 No. 8 – 19, Morroa, como se constata a continuación:

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 2

ACTA No. 76 - AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
CONCILIADORA:	ALMA LUCIA BENÍTEZ TORRES
TEMA DE CONCILIACIÓN:	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
CONVOCANTE:	LUIS SIMON ATENCIA OLIVA
CONVOCADO:	ANDRE CAMILO ATENCIA GARRIDO

En Sincelejo, Sucre, a los tres (3) días del mes de noviembre del año 2022, siendo las 2:00 P.M, la Procuradora 27 Judicial II Para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer, **ALMA LUCIA BENÍTEZ TORRES**, en asocio de la Sustanciadora **RUBY ESTHER GARCIA MONTES**, procede a realizar la **AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia a través del aplicativo Microsoft Teams. Participan virtualmente la parte CONVOCANTE, señor **LUIS SIMON ATENCIA OLIVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.551.086 de Corozal, correo electrónico wolfsimon07@gmail.com, teléfono 3145155620, domiciliado en la Carrera 32 No. 30 – 64, barrio Los Álamos, Corozal, padre del joven **ANDRE CAMILO ATENCIA GARRIDO**, asistido por su apoderada, doctora **VIANITZA MARGARITA CAMARGO PACOCHA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.878.332 de Sincelejo, tarjeta profesional 362.341 del C.S. de la J., teléfono 3209481943, correo electrónico vianitzacapa@gmail.com. Por la parte CONVOCADA participa virtualmente el joven **ANDRE CAMILO ATENCIA GARRIDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.100.627.773 de Morroa, correo electrónico andre.atencia@cecar.edu.co, estudiante universitario, hijo del convocado, domiciliado en la carrera 4 No. 8 – 19, Morroa.

De manera que revisada la demanda se observa que se encuentra ajustada conforme a los requisitos formales que señalan los artículos 82, 84 y 397 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, razón para admitirla y hacer los ordenamientos consecuenciales.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria presentada por el señor LUIS SIMÓN ATENCIA OLIVA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.551.086 en contra de su hijo, ANDRE CAMILO ATENCIA GARRIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.627.773.

SEGUNDO. - IMPRIMIR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL SUMARIO, establecido en la Sección Primera, Título II Capítulo I del C. G del Proceso.

TERCERO. – NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, ciñéndose al trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO. – Requerir a la parte actora para que la notificación que sea realizada a la demandada se lleve a cabo a través de empresa idónea que permita validar que efectivamente el correo electrónico fue recibido en el buzón del demandado, si es por este canal que se va a llevar a cabo; si por el contrario la notificación se realizará a la dirección física de la demandada acreditar que se envió el Auto Admisorio y que fue recibido.

OTORGUESE el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena que se decrete desistimiento tácito en este proceso.-

Notificado ANDRE CAMILO ATENCIA GARRIDO ingresen las diligencias al Despacho para proceder conforme lo dispone el artículo 397 del CGP.

QUINTO. - Reconocer personería a la abogada VIANITZA M. CAMARGO PACOCHA, abogada en ejercicio, mayor y vecina de la ciudad de Sincelejo-Sucre, identificada con C.C No. 1.102.878.332 de Sincelejo-Sucre y T.P No. 362.341 del C.S.J, para que en este asunto asuma la representación del demandante en los términos del poder por el conferido.

SEXTO. - Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual,

en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO. - Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el Artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

OCTAVO. - Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y habilítese su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas que por ley gocen de reserva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3e3bfe7cb95a84b5a25b7b7e1af631726b0494b167a0cee032e1b7ac4ff901e

Documento firmado electrónicamente en 23-10-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>